

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 3 DE GAVÁ

PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 38/2014
(Diligencias Previas nº 598/2013)

AL JUZGADO

LA FISCAL, despachando el traslado conferido en el trámite previsto en el artículo 780.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, interesa la apertura del juicio oral ante la AUDIENCIA PROVINCIAL, a cuyo efecto formula escrito de acusación respecto de JORGE HORACIO MESSI PÉREZ

En el mismo trámite se interesa el sobreseimiento y archivo de la causa respecto de Lionel Andrés Messi Cuccittini de conformidad con lo previsto en el artículo 641.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, petición que se motiva específicamente en el OTROSÍ DICE I del presente escrito (**pág. 28 a 34**).

Una y otra petición se fundamentan en las conclusiones provisionales que seguidamente se exponen.

CONCLUSIÓN PRIMERA

El relato fáctico se estructura en los siguientes apartados:

I) Síntesis de los hechos. Relevancia defraudatoria de la utilización de sociedades domiciliadas en paraísos fiscales y jurisdicciones de conveniencia. **Páginas 2 a 7.**

II) Síntesis de la participación en los hechos del acusado (Jorge Horacio Messi Pérez), y de la actuación del obligado tributario. **Páginas 7-8.**

III) Origen de la operativa defraudatoria y desarrollo de la misma en los años 2005/2006, con referencia a las sociedades de la primera estructura y a los contratos suscritos entre las mismas y con terceros. **Páginas 9 a 14.**

IV) Desarrollo de la operativa defraudatoria en los años 2007/2008/2009, con referencia a las sociedades de la segunda estructura y a los contratos suscritos entre las mismas así como con las sociedades de la primera estructura y con terceros. Tránsito por las sociedades de la segunda estructura de los ingresos obtenidos en los años 2007/2008/2009 en virtud de los contratos suscritos con terceros. **Pág. 15 a 24.**

V) Consumación del fraude. Cuantificación de los ingresos netos ocultados y cuotas defraudadas en los ejercicios fiscales 2007/2008/2009. **Páginas 24 a 26.**

VI) Reparación del daño causado a la Hacienda Pública. **Página 26.**

I) SÍNTESIS DE LOS HECHOS. RELEVANCIA DEFRAUDATORIA DE LA UTILIZACIÓN DE SOCIEDADES DOMICILIADAS EN PARAÍOS FISCALES Y JURISDICCIONES DE CONVENIENCIA

Síntesis de los hechos

Los hechos objeto de acusación se refieren a la defraudación en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) de los ejercicios 2007, 2008 y 2009 correspondiente al obligado tributario Lionel A. Messi Cuccittini, ascendiendo las cuotas defraudadas a 1.064.626,62 € (2007), 1.584.601,09 € (2008) y 1.536.775,41 € (2009). Es acusado por tales hechos **Jorge Horacio Messi Pérez**, mayor de edad y sin antecedentes penales.

El fraude resultó de omitir en las declaraciones de IRPF presentadas los ingresos obtenidos por la cesión a terceros de los derechos de imagen de Lionel A. Messi, ingresos cuyos importes netos ascendieron en los sucesivos ejercicios a 2.570.729 € (2007), 3.846.612,23 € (2008) y 3.806.745,15 € (2009). Lionel A. Messi venía obligado a tributar en España por tales ingresos toda vez que, habiendo nacido

en Argentina, reside en nuestro país desde el año 2000 y tiene la nacionalidad española desde septiembre de 2005.

La obtención de tales ingresos fue ocultada a la Hacienda Pública española mediante una estrategia puesta en práctica a comienzos de 2005 que, en síntesis y sin perjuicio de su posterior detalle, consistió en simular la cesión de los derechos de imagen del jugador a sociedades puramente nominales radicadas en paraísos fiscales (Belice, Uruguay) y, complementariamente, formalizar contratos de licencia, agencia o prestación de servicios entre aquellas sociedades y otras también puramente nominales de características fiduciarias domiciliadas en jurisdicciones de conveniencia (Reino Unido, Suiza), realizándose todo ello en condiciones tales que la consecuencia buscada y lograda fue que los ingresos transitaron desde los países donde radicaban las empresas o entidades pagadoras (los terceros que habían obtenido la cesión de la imagen del jugador para la promoción de sus productos y servicios) hasta las sociedades domiciliadas en los paraísos fiscales sin someterse prácticamente a tributación alguna y, además, con total opacidad frente a la Hacienda Pública española de la titularidad del real beneficiario de los ingresos netos (Lionel A. Messi).

El mecanismo defraudatorio se concretó en la articulación y utilización de una estructura societaria exterior que en un primer momento estuvo conformada por las entidades SPORT CONSULTANTS LDT (Belice), SPORT ENTERPRISES LTD (Reino Unido) y LAZARIO GMBH (Suiza), constituyendo las dos primeras el núcleo o base de la estructura; a partir de 2007 lo estuvo por las entidades JENBRIL SA (Uruguay), SIDEFLOOR LTD (Reino Unido) y TUBAL SOCCER MANAGEMENT GMBH (Suiza), constituyendo las dos primeras el núcleo o base de esta segunda estructura, en la que además se incardinó la llamada FORSYL CORPORATION SA (Uruguay).

Relevancia defraudatoria de la utilización de sociedades domiciliadas en paraísos fiscales y jurisdicciones de conveniencia

En la explotación comercial y publicitaria de los derechos de imagen de un jugador es habitual que la suscripción de los correspondientes contratos con terceros (tanto con los clubes como con las empresas patrocinadoras) se realice no por el propio

jugador sino por sociedades que, o bien ostentan por cesión la titularidad de la imagen o el derecho a su explotación económica, o bien están autorizadas (por la que ostenta la titularidad) a ceder la imagen del jugador. Se trata de una práctica que por sí sola, en ausencia de otras consideraciones, carece de significación fiscalmente defraudatoria. En el caso de autos la eficacia defraudatoria vino determinada por la domiciliación en paraísos fiscales y jurisdicciones de conveniencia de las sociedades utilizadas, pues fue tal hecho el que, unido al mecanismo de la simulación, posibilitó la ocultación a la Hacienda Pública española del hecho imponible consistente en la obtención por Lionel A. Messi de ingresos de obligada tributación en el IRPF, y ello por cuanto:

(i) Los **paraísos fiscales**, incluidos los que como Belice y Uruguay lo son de hecho y en sentido técnico aunque no en sentido normativo (por no figurar en el RD 1080/1991, que contiene la lista española de paraísos fiscales), son países que: **(a)** permiten residenciar en ellos sociedades con total opacidad de sus propietarios y rentas (admiten acciones al portador, accionistas y administradores fiduciarios, no exigen la presentación de declaraciones fiscales ni informes o cuentas anuales); y **(b)** eximen de tributación a las rentas obtenidas por las mismas fuera de su territorio, bien mediante la consideración de las sociedades como no residentes o bien mediante la configuración del sistema tributario en base al principio de territorialidad en lugar del de residencia.

Estas sociedades de paraísos fiscales pueden ser adquiridas, ya constituidas e inscritas en el correspondiente registro público, en despachos profesionales especializados, circunstancia que unida a la laxitud de la legislación societaria y fiscal del paraíso fiscal (que no suele exigir la presentación de cuentas anuales ni declaraciones fiscales ni la realización de juntas) posibilita que las mismas sean constituidas y funcionen posteriormente sin necesidad de la presencia física en el territorio de sus reales propietarios o beneficiarios.

En el caso de autos, las sociedades domiciliadas en paraísos fiscales fueron SPORT CONSULTANTS LTD (Belice) en la primera estructura y JENBRIL SA (Uruguay) en la segunda, ambas puramente nominales y sin infraestructura alguna en sus respectivos países, que se utilizaron para residenciar formalmente en ellas, con

opacidad de su real beneficiario y sin tributación, los ingresos netos derivados de la explotación de los derechos de imagen de Lionel A. Messi.

También se domicilió en Uruguay la sociedad FORSYL CORPORATION SA, incardinada en la segunda estructura y también puramente nominal, sin infraestructura alguna en dicho país, que se utilizó para residenciar formalmente en ella los ingresos por comisiones derivados de la explotación de los derechos de imagen del jugador. En realidad, mediante dicha sociedad se dio cobertura formal a los servicios prestados por el acusado **Jorge H. Messi** como representante de hecho del jugador en la negociación, conclusión y seguimiento de los contratos de cesión de su imagen.

(ii) Las jurisdicciones de conveniencia, como Reino Unido y Suiza, son países que: **(a)** tienen suscritos múltiples convenios de doble imposición para evitar o minimizar la tributación en el país donde se satisfagan las rentas; **(b)** cuentan con una legislación particularmente permisiva respecto de las operaciones realizadas con sociedades radicadas en paraísos fiscales (permiten el reenvío a las mismas, sin tributación en origen, de la práctica totalidad de los ingresos); **(c)** permiten la existencia de sociedades de titularidad opaca, sociedades que también pueden adquirirse (o contratarse sus servicios) a despachos profesionales especializados, los cuales suelen facilitar un pack de servicios completo (sociedad o fiduciario para ostentar formalmente la titularidad de las acciones y la administración de la sociedad, contratación y facturación, llevanza de contabilidad, presentación de cuentas anuales y declaraciones tributarias, etc), de forma tal que la utilización de estas sociedades puede también realizarse sin la necesidad de presencia física alguna de los beneficiarios últimos de los ingresos en el país donde están domiciliadas.

En el caso de autos se domiciliaron en el Reino Unido las sociedades SPORT ENTERPRISES LTD (primera estructura) y SIDEFLOOR LTD (segunda estructura), y estaban domiciliadas en Suiza las sociedades LAZARIO GMBH y TUBAL SOCCER MANAGEMENT GMBH, las cuales, sin formar parte de su núcleo principal, fueron también utilizadas en la primera y segunda estructura, respectivamente.

Estas cuatro sociedades, puramente nominales y carentes de la infraestructura suficiente en sus correspondientes países para prestar servicios en relación con la explotación de los derechos de imagen de Lionel A. Messi, fueron utilizadas para dar cobertura formal a dichos servicios y aparentar unos lugares de realización de los mismos que no se correspondían con la realidad.

(iii) Si una sociedad domiciliada en un paraíso fiscal realiza directamente operaciones con sociedades ubicadas en países que, como España y otros (la mayoría), no sean jurisdicciones de conveniencia, los ingresos estarían sometidos a tributación en origen (en el país de la entidad pagadora) al tipo de gravamen aplicable a las rentas de no residentes (gravamen que en España ha venido oscilando entre el 24 y el 25%). Por ello, con la interposición -entre la sociedad pagadora y la sociedad domiciliada en el paraíso fiscal- de una sociedad ubicada en una jurisdicción de conveniencia (a modo de agente, licenciataria, comisionista, intermediaria en definitiva) se consigue trasladar sin tributación alguna la mayor parte de los ingresos obtenidos a la sociedad domiciliada en el paraíso fiscal (en la jurisdicción de conveniencia únicamente queda y tributa la pequeña parte de los ingresos que constituyen el margen o comisión de la sociedad intermediaria allí radicada) y se evita que las Administraciones tributarias de otros países puedan conocer la identidad de los reales beneficiarios de tales ingresos.

Por supuesto, la residencia formal de los ingresos en una sociedad radicada en un paraíso fiscal no comporta necesariamente que se residencie en el mismo el dinero en el que se materializan los ingresos, dinero que puede encontrarse, a nombre de la propia sociedad o de otra relacionada, en cuentas bancarias o en inversiones situadas en cualquier otro país.

(iv) El esquema general configurado por las facultades, formas de facturación y procedimientos de pago establecidos en los contratos suscritos entre las diferentes sociedades de las dos estructuras societarias de autos abocó al mismo funcionamiento, que en esencia fue el siguiente: las empresas interesadas en la explotación comercial de la imagen de Leo Messi debían contratar sus servicios a través de sociedades (SPORT ENTERPRISES LTD y LAZARIO GMBH en la primera estructura; SIDEFLOOR LTD y TUBAL SOCCER MANAGEMENT GMBH en la segunda estructura) domiciliadas en un país con numerosos convenios suscritos para evitar la

doble imposición (Reino Unido, Suiza) y cuya legislación permitía además que las rentas obtenidas fuera de su territorio se canalizasen hacia el paraíso fiscal (Belice, Uruguay) donde se encontraban domiciliadas las sociedades cesionarias de los derechos de imagen del jugador (SPORT CONSULTANTS LTD en la primera estructura; JENBRIL SA en la segunda estructura).

Así, mediante tal entramado societario, con formas y sedes jurídicas elegidas con extremada precisión, se conseguía que de la totalidad de la renta satisfecha por la empresa en cada caso pagadora únicamente tributase de manera efectiva la comisión que por su supuesta labor de intermediación percibía la sociedad con la que según los casos se había contratado el servicio (las domiciliadas en Reino Unido y Suiza) y, además, se conseguía la total opacidad frente a la Hacienda Pública española de la titularidad del beneficiario real de los ingresos netos generados.

II) SÍNTESIS DE LA PARTICIPACIÓN EN LOS HECHOS DEL ACUSADO (JORGE HORACIO MESSI PÉREZ) Y DE LA ACTUACIÓN DEL OBLIGADO TRIBUTARIO (LIONEL A. MESSI CUCCITTINI)

El acusado **Jorge H. Messi Pérez**, padre del obligado tributario, es quien sin solución de continuidad, antes y después de la mayoría de edad de aquél, ha venido ocupándose de controlar la gestión de sus intereses económicos, incluyendo dicha labor de control del acusado la adopción por el mismo de las decisiones relativas a la canalización de los ingresos derivados de la explotación de los derechos de imagen del jugador, actividad en la que, además, el acusado ha venido desarrollando de hecho la labor de representante del mismo (negociación y conclusión de los contratos publicitarios y de patrocinio, seguimiento de su ejecución y cumplimiento ...).

Tal como se detallará en los siguientes apartados del relato fáctico, fue el acusado quien, previo y constante el asesoramiento y el auxilio de terceros que a tal efecto él se procuró, tomó la decisión de que se articularsen y utilizasen las estructuras societarias exteriores referidas en el apartado I) sabiendo que servían para ocultar a la Hacienda Pública española la obtención por el jugador de los ingresos derivados de la explotación de sus derechos de imagen y para evitar así que tributase en España por los mismos a cambio de una mínima y residual tributación en el Reino Unido y Suiza.

El papel decisivo y decisivo que en orden a la articulación y utilización del mecanismo defraudatorio desempeñó el acusado **Jorge H. Messi** no se circunscribió a la etapa en que el obligado tributario era menor de edad (etapa en la que se fraguó y empleó la primera estructura societaria exterior, origen del fraude) sino que continuó siendo absolutamente relevante a partir del momento en que aquél alcanzó la mayoría de edad. Lionel Messi cumplió 18 años el 2005 pero tal circunstancia no supuso ningún cambio sustancial respecto de la etapa anterior ya que el acusado **Jorge H. Messi**, asesorado y auxiliado por terceros que a él (y no al jugador) informaban y reportaban, fue quien siguió adoptando todas las decisiones relativas a la explotación económica de los derechos de imagen del obligado tributario, incluidas las decisiones sobre cómo canalizar los ingresos derivados de dicha explotación. Tales decisiones del acusado, que éste continuó adoptando con material autonomía respecto del jugador, abocaron a la articulación y utilización a partir del 2007 de la segunda estructura societaria exterior, la cual reprodujo el esquema fiscalmente defraudatorio de la primera.

El real y material protagonismo del acusado **Jorge H. Messi** en la estrategia defraudatoria corrió parejo, a partir del momento en que el obligado tributario alcanzó la mayoría de edad, a la intervención puramente formal que éste, siguiendo siempre las indicaciones del acusado, en quien confiaba plena y ciegamente, tuvo en determinados documentos y contratos (detallados en los siguientes apartados de esta conclusión primera) suscritos por las sociedades de las estructuras a través de las cuales se articuló la canalización de los ingresos por cesión de sus derechos de imagen.

No resulta acreditado que Lionel A. Messi participase en la toma de decisiones sobre la manera de canalizar los ingresos obtenidos mediante la explotación de sus derechos de imagen ni que opinase o fuese informado al respecto. Tampoco resulta acreditado que merced a su formal intervención (firma) en determinados documentos y contratos relevantes conociese o pudiese conocer que existían y se utilizaban estructuras societarias exteriores específicamente articuladas (por razón de su domicilio, características y esquemas de contratación) para canalizar dichos ingresos de manera opaca y en condiciones adecuadas para defraudar a la Hacienda Pública.

III) ORIGEN DE LA OPERATIVA DEFRAUDATORIA Y DESARROLLO DE LA MISMA EN LOS AÑOS 2005/2006, CON REFERENCIA A LAS SOCIEDADES DE LA PRIMERA ESTRUCTURA Y A LOS CONTRATOS SUSCRITOS ENTRE LAS MISMAS Y CON TERCEROS

A principios del año 2005 el **acusado JORGE HORACIO MESSI PÉREZ**, siendo Lionel A. Messi todavía menor de edad y existiendo fundadas expectativas sobre el elevado valor económico, presente y futuro, de sus derechos de imagen, encomendó al llamado R S (residente en Argentina) que le procurase un montaje para poder esquivar la obligada tributación en España por razón de los previsibles y seguros ingresos derivados de la explotación de los mismos. Urdida la estrategia defraudatoria (basada en la simulación y en la estructura societaria opaca que más adelante se describirá) el propio R S participó activamente en la misma, en su propio beneficio, pero lo hizo únicamente hasta el 2006 ya que en este año se produjeron conflictos entre él y la familia Messi que determinaron su apartamiento de la gestión de los derechos de imagen de Lionel A. y la utilización a partir de entonces, también por decisión del acusado **Jorge Horacio Messi Pérez**, de una segunda estructura societaria opaca similar a la primera, a la que sustituiría y en la que ya no tendría intervención alguna el citado R S.

El sistema que R S propuso al acusado, quien lo aceptó y decidió que se pusiera en práctica a sabiendas de sus consecuencias fiscalmente defraudatorias, se plasmó en el esquema societario y contractual que seguidamente se detalla.

Las sociedades y los contratos entre las mismas

****SPORT CONSULTANTS LTD** (domiciliada en Belice, paraíso fiscal en sentido técnico): constituida en Belice en fecha 14 de diciembre de 2004 por el grupo o trust *Sovereign* (despacho profesional británico especializado en planificación fiscal internacional), fue facilitada por dicho grupo o trust en fecha 14 de febrero de 2005 a C Cuccittini, madre de Lionel A. Messi, previa solicitud firmada por la misma en un formulario en el que se indicaba que el tipo de negocios a realizar por la sociedad sería la titularidad de los derechos de imagen de un futbolista y la cesión de la licencia de tales derechos al Reino Unido. Con fecha 14 de febrero de 2005 se emitió y

depositó en la sociedad *Sovereign Trust International Limited*, con sede en Gibraltar, un certificado de acciones en el que se especificaba que las mismas habían sido emitidas al portador. Con la misma fecha de 14 de febrero de 2005 se suscribió por *Sovereign Trust Internacional Limited* un documento en el que el mismo asumía el depósito del certificado de acciones de Sports Consultants Ltd y reconocía que la beneficiaria efectiva de las mismas así como la administradora (*directora*) era C Cuccittini.

Mediante contrato de fecha 3 de marzo de 2005 se formalizó por el acusado **Jorge H. Messi** y su cónyuge C Cuccittini (ésta siguiendo indicaciones de su esposo y ambos actuando en el ejercicio de la patria potestad que detentaban sobre su hijo, entonces menor de edad) la cesión a SPORT CONSULTANT LTD de los derechos de imagen de Lionel A. Messi para todo el mundo, por un período de diez años prorrogable a voluntad del cesionario y por una contraprestación única de 50.000 dólares americanos (38.040 €), otorgándose a la cesionaria (Sports Consultants Ltd) la facultad de ceder a terceros la totalidad de los derechos adquiridos con la única condición de informar al cedente.

El contrato se suscribió en Argentina (concretamente en Rosario, provincia de Santa Fe) y las partes intervinieron representadas por sendos apoderados (el llamado C D B, argentino, representó a los cónyuges Jorge Horacio Messi-C Cuccittini, y el llamado D O C, argentino, representó a Sports Consultants Ltd).

Se trató de una cesión puramente simulada, realizada sin verdadera voluntad de llevarla a cabo, y fue el punto de partida fundamental de la estrategia defraudatoria decidida por el acusado ya que dicho contrato supuso: (a) desvincular al jugador, formalmente y sólo en apariencia, de los ingresos que la posterior explotación de sus derechos de imagen generase; b) residenciar la titularidad de sus derechos de imagen y de sus rendimientos en una sociedad domiciliada en un paraíso fiscal en sentido técnico.

****SPORT ENTERPRISES LTD** (domiciliada en el Reino Unido, jurisdicción de conveniencia): también constituida en fecha 14 de diciembre de 2004 por el grupo o trust británico *Sovereign*, fue facilitada en 14 de febrero de 2005 a RS y a la entidad

Goodshire SA, sociedad ésta constituida el propio 14/2/2005 y domiciliada en Uruguay cuyo beneficiario real era el acusado **Jorge Horacio Messi Pérez**. A partir del 14-2-2005 figuraron como socios de Sport Enterprises Ltd al 50 % el acusado (éste indirectamente, a través de la sociedad *Goodshire SA*) y el referido R S, que además fue nombrado en tal fecha administrador (director) en sustitución de *Sovereign Directors Limited*, sociedad con sede en el Reino Unido que se mantuvo como secretario de la compañía.

Por contrato de agencia de fecha 4 de marzo de 2005 SPORT CONSULTANTS LTD licenció con efectos desde el 1 de febrero de 2005 a la sociedad SPORT ENTERPRISES LTD como agente exclusivo para la explotación comercial y publicitaria de los derechos de imagen de Lionel Andrés Messi en todo el mundo con la única salvedad del propio Reino Unido (se especificó en la cláusula 3.17 que “el agente no suscribirá ningún contrato en el Reino Unido, se asegurará que todos los contratos se concluyan fuera del Reino Unido y no desarrollará ningún negocio por cuenta del principal en el Reino Unido”). En el contrato se estableció que la licenciataria (agente) SPORT ENTERPRISES LTD percibiría una comisión en general del 10 % del beneficio neto (definido en la cláusula 1.3 como el valor consignado en factura de los contratos deduciendo todos los costes y gastos directos incurridos en la negociación, suscripción y cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos pero excluyendo los gastos fijos y generales del Agente que no sean atribuibles a ningún contrato o transacción en particular”).

El referido contrato se redactó en inglés sin mencionar su lugar de suscripción, aunque las firmas de los intervinientes (el apoderado D O C en representación de Sport Consultants Ltd, RS en representación de Sport Enterprises Ltd) fueron legitimadas por escribano público en Montevideo (Uruguay) en la propia fecha del contrato.

****LAZARIO GMBH** (domiciliada en Suiza, jurisdicción de conveniencia): constituida el 7/8/2001 en Fribourg como *Lazario Särl* y desplazada el 28/2/2002 al cantón de Zug con la denominación *Lazario GmbH*, su capital pertenece al 100 % a la entidad también suiza *Vitop Consulting AG*, la cual figura como accionista de una treintena de sociedades y tiene como una de sus actividades declaradas la realización

de funciones fiduciarias. El administrador de LAZARIO GMBH y de su accionista *Vitop Consulting AG* es el llamado A V, quien consta o ha constado como administrador o miembro del consejo de administración y autorizado en cuentas bancarias de más de treinta sociedades dedicadas a muy diversas actividades.

En septiembre de 2005 se suscribieron por SPORTS CONSULTANTS LTD los siguientes contratos con LAZARIO GMBH:

-Contrato de cesión (parcial) de derechos de fecha 5 de septiembre de 2005, que figura suscrito en Barcelona, en virtud del cual SPORTS CONSULTANTS LTD (como compañía cedente, que intervino representada por Sports Enterprises Limited y ésta, a su vez, por RS) cedió a LAZARIO GMBH (como compañía cesionaria, que intervino representada por el llamado A C A), a cambio de una comisión del 6 %, los derechos para suscribir un contrato de imagen con el FC Barcelona (contrato que sería suscrito en fecha 16 de septiembre de 2005 y que se adjuntaba). El referido contrato de cesión fue suscrito también por Lionel A. Messi, especificándose en la estipulación 5 que “el jugador interviene en el presente contrato a los efectos de tomar conocimiento de su contenido, manifestar su conformidad al mismo y obligarse a cumplir todo aquello que, en el desarrollo y ejecución de tal contrato, pueda corresponderle”.

-Contrato de servicios de fecha 15 de septiembre de 2005, redactado en inglés y que figura suscrito en Zug (Suiza), en virtud del cual SPORTS CONSULTANTS LTD encomendó a LAZARIO GMBH la prestación de servicios relativos a la conclusión de contratos de patrocinio, sponsorización, merchandising, etc. a cambio de una comisión de entre el 5 y el 8 % de los pagos netos que se derivasen de dichos contratos. En el referido contrato denominado de servicios no se hizo constar quien intervenía en representación de las sociedades contratantes.

Contratos suscritos por las sociedades con terceros

Con carácter previo a reseñar los principales contratos de este tipo suscritos en los años 2005/2006 conviene precisar que, en general, los contratos de cesión de la

imagen de un jugador a empresas interesadas en su utilización para la promoción de sus productos y servicios son suscritos no sólo por la sociedad que figure como titular del derecho a su explotación sino también, al menos a efectos de conocimiento y ratificación, por el propio jugador de quien se trate, y ello porque las referidas empresas en general no se conforman con la mera suscripción del contrato con una sociedad respecto de la cual desconocen si está o no autorizada para efectuar la cesión así como su capacidad de hacer cumplir el contrato al jugador. Hecha esta precisión, se reseñan seguidamente los principales contratos suscritos con terceros en los años 2005/2006 por las sociedades de la estructura.

****En fecha 16 de septiembre de 2005 LAZARIO GMBH (representada por Angel Castell Andiarrena en calidad de apoderado) y el FUTBOL CLUB BARCELONA suscribieron el contrato de imagen en virtud del cual la primera cedió al segundo determinados derechos de imagen de Lionel A. Messi (fundamentalmente los derechos de imagen como jugador profesional o como miembro integrante de la plantilla de futbol del FCB), contrato que se vinculó a la vigencia del contrato laboral suscrito en esa misma fecha entre el club y el jugador. Dicho contrato de imagen, que al igual que el laboral había sido negociado por el acusado **Jorge Horacio Messi** como representante de hecho del jugador, fue firmado también por éste al efecto de conocimiento y ratificación.**

****En fecha 31 de enero de 2006 SPORTS CONSULTANTS LTD (representada por Sports Enterprises Limited, en cuyo nombre firmó el contrato Rodolfo Schinocca) y ADIDAS INTERNATIONAL MARKETING B.V. suscribieron el contrato por el que la primera cedió a la segunda la imagen de Lionel A. Messi para la promoción de los productos de la marca Adidas, estableciéndose en el mismo unas retribuciones fijas de 1.500.000 € para cada uno de los seis años de vigencia del contrato (9.000.000 € en total).**

Aunque dicho contrato (que el acusado venía negociando desde hacia varios meses) no fue firmado por el jugador, lo que constituye una excepción a la regla general, consta que unos días antes, en concreto el 27 de enero de 2006, Lionel A. Messi (que había cumplido 18 años el 2005 y adquirido la nacionalidad española en septiembre de 2005),

compareció ante el notario de Barcelona D. G V GB y ratificó en escritura pública el contrato de fecha 3 de marzo de 2005 por el que se cedían sus derechos de imagen a SPORTS CONSULTANTS LTD. Lo hizo acompañado de su padre, el acusado **Jorge H. Messi**, y siguiendo sus indicaciones, sin que conste acreditado que, más allá de poder entender que se trataba de un documento exigido para la firma del contrato con Adidas (fue lo que le explicó su padre), el jugador fuese consciente de que el acto (la ratificación ante notario) suponía avalar y consentir por su parte una cesión de sus derechos de imagen realizada en condiciones (de manera simulada y a una sociedad domiciliada en un paraíso fiscal e incardinada en una estructura de la que también formaban parte sociedades domiciliadas en jurisdicciones de conveniencia) finalísticamente defraudatorias para con la Hacienda Pública, condiciones que no consta conociese ni le fueran explicadas.

**Contrato de 19/10/2006, redactado en inglés y suscrito con la compañía FIN.ESSE S.r.l. (Italia) por LAZARIO GMBH (representada por su director A V), Lionel Andres Messi (como “el jugador”) y CL (intermediario).

**Contrato de 21/6/2006 suscrito con las compañías PEPSI-COLA INTERNATIONAL CORK (Irlanda) y PEPSI-COLA ADVERTISING AND MARKETING INC (USA) por PLAYERS IMAGE SA (como “contratista”) y Lionel Messi (como “jugador”), también redactado en inglés.

IV) DESARROLLO DE LA OPERATIVA DEFRAUDATORIA EN LOS AÑOS 2007/2008/2009, CON REFERENCIA A LAS SOCIEDADES DE LA SEGUNDA ESTRUCTURA Y A LOS CONTRATOS SUSCRITOS ENTRE LAS MISMAS ASÍ COMO CON LAS SOCIEDADES DE LA PRIMERA ESTRUCTURA Y CON TERCEROS

A raíz de los conflictos surgidos durante el año 2006 entre R S y el entorno familiar de Lionel A. Messi (los cuales derivaron en contenciosos judiciales varios que se tramitan o han tramitado en Gibraltar, Argentina, Londres y Barcelona), el acusado **Jorge H. Messi** optó por apartar al referido S de la gestión económica de los derechos de imagen del jugador y para ello decidió sustituir la estructura societaria originaria (la conformada por SPORT CONSULTANTS LTD, SPORT ENTERPRISES LTD y LAZARIO GMBH) por otra similar e igualmente opaca conformada por las llamadas JENBRIL SA, SIDEFLOOR LTD y TUBAL SOCCER MANAGEMENT GMBH, a través de las cuales se realizó la explotación económica de los derechos de imagen del jugador a partir de 2.007. En esta segunda estructura societaria también se incardinó la sociedad FORSYL CORPORATION SA.

Esta segunda estructura societaria no aportó ningún ingrediente defraudatorio novedoso sino que fue una reproducción de la primera y se configuró para impedir que R S (a quien el acusado atribuía haberse apropiado indebidamente de los dos primeros pagos realizados por Adidas en virtud del contrato de 31/1/2006) tuviese acceso a los ingresos generados por la explotación de los derechos de imagen del jugador (acceso que le proporcionaba su condición de administrador y socio al 50 % de la sociedad Sport Enterprises Ltd).

La decisión de articular y utilizar esta segunda estructura societaria, de modo similar a la primera, para canalizar los ingresos derivados de la explotación económica de los derechos de imagen del jugador, fue adoptada por el acusado **Jorge H. Messi** con el asesoramiento del despacho *J & Asociados Abogados SL*, cuyos profesionales le auxiliaron en la articulación y gestión de la misma.

Las sociedades de la segunda estructura

****JENBRIL SA**, sociedad domiciliada en Uruguay (paraíso fiscal en sentido técnico al menos hasta el 2010): figura constituida en dicho país mediante acta notarial de fecha 6/7/2006 por los llamados *F J C S* y *J G S* con un capital de 100.000 dólares

USA formado por acciones al portador cuyo depositario es el despacho profesional uruguayo *A, A & F*, que certifica en documento interno que la condición de accionista la ostenta Lionel A. Messi. No resulta acreditado que éste conociese siquiera la existencia de dicha sociedad, por más que el mismo aparezca identificado como su “managing director” en algunos de los contratos a los que luego se hará referencia.

También está domiciliada en Uruguay la sociedad **FORSYL CORPORATION SA, que figura constituida en dicho país mediante acta notarial de 7/6/2006 por las mismas personas y con el mismo capital que la anterior. Igualmente es depositario de la custodia de las acciones el despacho profesional uruguayo *A, A & F*, que certifica en documento interno que la condición de accionista la ostenta el acusado **Jorge Horacio Messi**, el cual firma en representación de la sociedad los contratos suscritos por la misma a los que luego se hará referencia.

****SIDEFLOOR LTD**, sociedad domiciliada en el Reino Unido (jurisdicción de conveniencia), concretamente en Londres, donde fue constituida el 7/2/2007. La titularidad de sus acciones corresponde a *Bedford Nominees (UK) Ltd*, sociedad que, junto con otras muchas –más de cien-, forma parte de un trust de sociedades (*West England Trust Limited*) vinculado al despacho británico JORDAN, especializado en el desarrollo de funciones fiduciarias asociadas a la planificación fiscal internacional. Como administrador (director) de SIDEFLOOR LTD figura el llamado *D W W*, si bien en algunos de los contratos suscritos por la sociedad a los que luego se hará referencia consta que *D W. W* interviene como persona física representante de la sociedad *Instant Companies Limited* y se identifica a ésta como director único.

****TUBAL SOCCER MANAGEMENT GMBH**, sociedad domiciliada en Suiza (jurisdicción de conveniencia), concretamente en el cantón de Zug, donde fue constituida el 28/2/2007. Está vinculada al despacho profesional suizo con actividad fiduciaria declarada *V Consulting AG*, entidad que ostenta el 95 % de su capital, correspondiendo el restante 5 % al llamado *A V*, quien figura como su administrador e interviene en nombre y representación de la misma en los contratos suscritos por la sociedad a los que luego se hará referencia. En definitiva, TUBAL SOCCER MANAGEMENT tiene el mismo domicilio, accionista principal y administrador que

LAZARIO GMBH, y en ambos casos la titularidad del capital y administración tienen un carácter meramente nominal o fiduciario.

Contratos suscritos entre las sociedades de las dos estructuras

**Mediante contrato de 18 de diciembre de 2006 denominado de servicios, suscrito en Zug (Suiza) y redactado en inglés, JENBRIL SA (Uruguay) encomienda a LAZARIO GMBH (Suiza) la prestación de servicios relativos a la conclusión de contratos de patrocinio, sponsorización, merchandising, etc., pactándose una comisión a percibir por LAZARIO GMBH de entre el 5 y el 8 % de los pagos netos derivados de los contratos concluidos. En el contrato no se identifica a las personas que intervienen en representación de las sociedades contratantes pero por parte de JENBRIL SA parece firmar Lionel A. Messi.

**Mediante contrato de 12 de marzo de 2007, denominado de cesión y redactado en inglés sin especificarse el lugar de suscripción, se formaliza la cesión por parte de SPORTS CONSULTANTS LTD (Belice) a JENBRIL SA (Uruguay) de todos los derechos y beneficios derivados del inicial contrato de cesión de 3 de marzo de 2005 que habían suscrito los padres del jugador con la primera sociedad. Como firmantes del contrato figuran C Cuccittini por parte de la cedente SPORTS CONSULTANTS LTD y Lionel Andrés Messi por parte de la cesionaria JENBRIL SA, ambos a título de "Managing Director" de las respectivas sociedades. Además, Lionel Andrés Messi aparece como firmante del contrato a título de "personalidad" a los efectos de formalizar que "consiente absoluta, irrevocable e incondicionalmente la cesión y transferencia de los derechos y obligaciones del cedente (Sport Consultants) derivados del Acuerdo de fecha 3 de marzo de 2005" (cláusula 3ª del contrato en su traducción del inglés). En definitiva, mediante este contrato de 12/3/2007 -en el que no se estableció contraprestación alguna por la cesión objeto del mismo- la titularidad de los derechos de imagen del jugador pasó a corresponder formalmente a la sociedad JENBRIL SA, al igual que hasta entonces había correspondido formalmente a SPORTS CONSULTANTS LTD.

Aunque dicho contrato supuso implícitamente la cesión por SPORTS CONSULTANTS LTD a JENBRIL SA del contrato que en fecha 31/1/2006 había suscrito la primera con ADIDAS INTERNATIONAL MARKETING BV, el mismo fue objeto de cesión expresa (por Sports Consultants Ltd a Jenbril SA) mediante contrato de fecha 11 de abril de 2007 que ambas suscribieron junto con Adidas International Marketing BV. También redactado en inglés y sin especificarse tampoco el lugar de suscripción, dicho contrato aparece firmado por C Cuccittini de Messi como “Managing Director” de Sport Consultants Limited y por Lionel Andrés Messi como “Managing Director” de Jenbril SA.

**Por contrato de 22 de marzo de 2007 denominado de servicios, suscrito en Londres y redactado en inglés, JENBRIL SA (Uruguay) encomienda a SIDEFLOOR LTD (Reino Unido) la prestación de los servicios relativos a la conclusión de contratos de patrocinio, sponsorización, merchandising, etc., pactándose una comisión a percibir por la misma de entre el 5 y el 8 % de los pagos netos derivados de los contratos concluidos. En el contrato se identifica a D W. W-Director como firmante del contrato en representación de SIDEFLOOR LIMITED. No se identifica a la persona que interviene en el contrato en representación de JENBRIL SA, pero parece firmarlo Lionel A. Messi.

**Por contrato de 26 de marzo de 2007 denominado de servicios, suscrito en Zug (Suiza) y redactado en inglés, JENBRIL SA (Uruguay) encomienda a TUBAL SOCCER MANAGEMENT GMBH (Suiza) la prestación de servicios relativos a la conclusión de contratos de patrocinio, sponsorización, merchandising, etc., pactándose una comisión a percibir por la segunda de entre el 5 y el 8 % de los pagos netos derivados de los contratos concluidos. En definitiva, mediante este contrato la sociedad TUBAL SOCCER MANAGEMENT GMBH vino a sustituir en la prestación de los servicios a la sociedad LAZARIO GMBH, con la que previamente había contratado JENBRIL SA en fecha 18 de diciembre de 2006. Tampoco en este contrato de 26/3/2007 se identifica a las personas que intervienen en representación de las sociedades contratantes, pero por parte de JENBRIL SA parece firmar Lionel A. Messi.

Las firmas de Lionel A. Messi en los cinco referidos contratos suscritos por JENBRIL SA fueron estampadas por el mismo siguiendo indicaciones de su

padre/representante (el acusado **Jorge H. Messi**), no resultando acreditado que el jugador advirtiese o pudiese advertir por sí mismo el alcance defraudatorio para con la Hacienda Pública de los contratos ni que recibiese información y explicaciones en tal sentido por parte de su padre o de terceros.

****Por contrato de 22 de marzo de 2007 denominado de servicios, suscrito en Londres y redactado en inglés, SIDEFLOOR LIMITED (Reino Unido) encomienda a FORSYL CORPORATION SA (Uruguay) la prestación de servicios en relación con la suscripción por la primera de contratos de explotación de los derechos de imagen del jugador, pactándose una comisión a percibir por la segunda del 10 % de los importes brutos de tales contratos. Por similar contrato de 26 de marzo de 2007 también denominado de servicios y redactado en inglés, aunque suscrito en Zug (Suiza), TUBAL SOCCER MANAGEMENT GMBH (Suiza) encomienda a FORSYL CORPORATION SA (Uruguay) la prestación de servicios en relación con la suscripción por la primera de contratos de explotación de los derechos de imagen del jugador, pactándose igualmente una comisión a percibir por la segunda del 10 % de los importes brutos de tales contratos.**

Ya se ha indicado que FORSYL CORPORATION SA pertenece al acusado **Jorge Horacio Messi**, quien firmó en su representación los referidos contratos de 22 y 26/3/2007, contratos en cuya virtud dicha sociedad facturó a lo largo de los años 2007/2008/2009 a SIDEFLOOR LTD y TUBAL SOCCER MANAGEMENT GMBH una comisión del 10% de los importes brutos de los contratos de explotación de los derechos de imagen del jugador suscritos con terceros por ambas sociedades, las cuales, tras percibir las retribuciones establecidas en los mismos, descontaron esa comisión (además de la suya propia y los demás gastos eventualmente satisfechos) en los pagos que efectuaron a JENBRIL SA. En realidad, mediante los pagos realizados en concepto de comisión a FORSYL CORPORATION SA en virtud de los dos contratos referidos de 22 y 26/3/2007 lo que se hizo fue retribuir al acusado **Jorge H. Messi**, al menos en parte, sus servicios como representante (de hecho) del jugador en la negociación y conclusión de los contratos de cesión de su imagen a terceros. A la misma finalidad respondieron los contratos de representación y gestión de fechas 4/4/2007 y 10/10/2008 suscritos entre el FUTBOL CLUB BARCELONA y SIDEFLOOR

LTD, en cuya virtud el primero satisfizo, a través de la referida sociedad y en concepto de honorarios, determinados importes por temporada para retribuir al acusado sus servicios como representante (de hecho) del jugador en las sucesivas renovaciones de su contrato laboral con el Club.

Contratos suscritos con terceros por las sociedades de la segunda estructura para la explotación económica de los derechos de imagen del jugador

Ya se ha precisado que, en general, los contratos de cesión de la imagen de un jugador a empresas interesadas en su utilización para la promoción de sus productos y servicios son suscritos no sólo por la sociedad que figure como titular del derecho a su explotación sino también, al menos a efectos de conocimiento y ratificación, por el propio jugador de quien se trate, y ello porque las referidas empresas en general no se conforman con la mera suscripción del contrato con una sociedad respecto de la cual desconocen si está o no autorizada para efectuar la cesión así como su capacidad de hacer cumplir el contrato al jugador. Reiterada tal precisión, se reseñan seguidamente los contratos suscritos con terceros en los años 2007/2008/2009 por las sociedades de la estructura, en todos los cuales consta también la firma de Lionel A. Messi como jugador cuya imagen se cede y/o como obligado, en su caso, a la participación en determinados eventos promocionales y publicitarios.

**Los contratos suscritos en el año 2007 fueron los siguientes:

-Contrato de imagen de 2 de abril de 2007 suscrito en Barcelona por TUBAL SOCCER MANAGEMENT GMBH (representada por A V en calidad de apoderado) con el FUTBOL CLUB BARCELONA (representado por su presidente y vicepresidente). Vinculado al contrato de trabajo suscrito en la misma fecha entre el FC BARCELONA y Lionel Andrés Messi, éste lo firma también en su condición de jugador en prueba de conformidad.

-Acuerdo de colaboración de 12 de mayo de 2007 suscrito en Madrid por TUBAL SOCCER MANAGEMENT GMBH (representada por A V) y Lionel Andrés Messi

con GLOBALIA CORPORACIÓN EMPRESARIAL SA, en el que se fija una retribución en especie (billetes de avión).

-Contratos de colaboración publicitaria de fechas 4 de mayo de 2007 y 11 de diciembre de 2007, suscritos en Sant Cugat del Vallés por TUBAL SOCCER MANAGEMENT GMBH (representada por A V en calidad de administrador) y el jugador Lionel Messi, por una parte, y BANCO DE SABADELL SA por otra.

-Sendos contratos idénticos de cesión temporal de derechos de imagen de fecha 1 de octubre de 2007, ambos suscritos en Barcelona, uno con la entidad peruana CARVAJAL SA y otro con la entidad colombiana PRODUCTOS EL CID SA. Como cedente de los derechos suscribe ambos contratos SIDEFLOOR LTD (representada por D W), firmándolos también Lionel Andrés Messi (“jugador”) “a los efectos de conocimiento y consentimiento”.

-Acuerdo de “servicios artista” de fecha 7 de diciembre de 2007 suscrito en Madrid por SIDEFLOOR LTD como “licenciador” (representada por D W), la entidad inglesa PVA EVENTS LLP como “licenciatarario” y Lionel Andrés Messi como “artista”.

****Los contratos suscritos en el año 2008 fueron los siguientes:**

-Contrato de imagen de 4 de julio de 2008 suscrito en Barcelona por TUBAL SOCCER MANAGEMENT GMBH (representada por A V en calidad de apoderado) y el FUTBOL CLUB BARCELONA (representado por su presidente y vicepresidentes). Vinculado al contrato de trabajo suscrito en la misma fecha entre el FC BARCELONA y Lionel Andrés Messi, éste lo firma también en su condición de jugador en prueba de conformidad.

-Contrato de prestación de servicios y cesión de derechos de imagen, nombre y voz de fecha 4 de febrero de 2008, suscrito en Barcelona por TUBAL SOCCER MANAGEMENT GMBH (representada por A V como director), DANONE SA como “anunciante” y el jugador Lionel Messi “a los efectos de conocimiento y ratificación”.

-Contrato de campaña publicitaria de fecha 4 de febrero de 2008, suscrito en Santiago de Chile por SIDEFLOR LTD (representada por D W en calidad de apoderado),

el jugador Lionel Andrés Messi y la compañía suiza PROCTER & GAMBLE INTERNATIONAL OPERATIONS SA.

-Acuerdo de 25 de febrero de 2008 entre PLAYERS IMAGE SA (Uruguay) y SIDEFLOOR LTD, que firma también el jugador, por el que la primera sociedad obtiene de la segunda la cesión de los derechos de imagen del obligado tributario para la realización de las campañas publicitarias de TELEFÓNICA (acuerdo vinculado a otro previo de 24/1/2008 entre Players Image SA y Telefónica Internacional S.A.U.).

-Contrato de cesión de uso de imagen de fecha 27 de mayo de 2008, redactado en inglés y en español, suscrito en lugar que no se identifica por SIDEFLOOR LTD (representada por DW), Lionel Andrés Messi (como “el embajador”) y la compañía de Qatar ASPIRE ACADEMY FOR SPORTS EXCELLENCE.

-Contrato de cesión del nombre e imagen del jugador de fecha 17 de junio de 2008, redactado en inglés y en español, suscrito en lugar que no se identifica por SIDEFLOOR LTD (no se identifica a su representante), JENBRIL SA (no se identifica a su representante), Lionel Messi (el “jugador”) y la compañía alemana KONAMI DIGITAL ENTERTAINMENT GMBH.

****Los contratos suscritos en el año 2009 fueron los siguientes:**

-Contrato de imagen de 18 de septiembre de 2009 suscrito en Barcelona por TUBAL SOCCER MANAGEMENT GMBH (representada por A V en calidad de apoderado) y el FUTBOL CLUB BARCELONA (representado por su presidente y vicepresidentes). Vinculado al contrato de trabajo suscrito en la misma fecha entre el FC BARCELONA y Lionel Andrés Messi, éste lo firma también en su condición de jugador en prueba de conformidad.

-Contrato de cesión de la imagen del jugador de fecha 22 de octubre de 2009, redactado en inglés y en español, suscrito en lugar que no se identifica por SIDEFLOOR LTD (representada por D W), Lionel Messi (el “jugador”) y la compañía kuwaití KUWAIT FOODS COMPANY LLC.

-Contrato de “cesión temporal de derechos de imagen de Leo Messi” de fecha 1 de octubre de 2009, suscrito en Barcelona por SIDEFLOOR LTD (representada por DW) y la entidad colombiana BICO INTERNACIONAL SA, suscribiéndolo también Lionel Andrés Messi (“jugador”) “a los efectos de conocimiento y consentimiento”.

-Acuerdo de junio de 2009 (no consta el día) por el que PLAYERS IMAGE SA obtiene directamente de Lionel Andrés Messi la cesión de los derechos de imagen para la realización de las campañas publicitarias de TELEFÓNICA (acuerdo vinculado al previo de 25/5/09 entre Players Image SA y Telefónica Internacional S.A.U.).

Tránsito por las sociedades de la estructura de los ingresos obtenidos en los años 2007/2008/2009 en virtud de los contratos suscritos con terceros

El esquema general configurado por las facultades, formas de facturación y procedimientos de pago establecidos en los contratos suscritos entre las diferentes sociedades del entramado y por las mismas con terceros abocó al siguiente funcionamiento:

-Los terceros pagaron las retribuciones fijadas en los contratos a la sociedad en cada caso contratante. Así, FC BARCELONA, BANCO DE SABADELL SA, DANONE SA y GLOBALIA CORPORACIÓN EMPRESARIAL SA pagaron a TUBAL SOCCER MANAGEMENT GMBH; PVA EVENTS LLP, PROCTER & GAMBLE INTERNATIONAL OPERATIONS SA, ASPIRE ACADEMY FOR SPORTS EXCELLENCE, KONAMI DIGITAL ENTERTAINMENT GMBH, KUWAIT FOODS COMPANY LLC, CARVAJAL SA, PRODUCTOS EL CID SA, BICO INTERNACIONAL SA, PEPSICOLA/PLAYERS y TELEFÓNICA/PLAYERS pagaron a SIDEFLOOR LTD, que a partir de abril de 2007 también facturó a ADIDAS y recibió los pagos realizados por ésta en virtud del contrato de 31/1/2006; FIN.E SSE SRL pagó a LAZARIO GMBH, sociedad esta última de la primera estructura pero que en el 2007 recibió pagos de aquélla por razón del contrato suscrito con la misma el 20/10/2006.

-Tras deducir todos los costes (honorarios, impuestos y comisiones –las suyas propias y las de Forsyl Corporation SA, pero también las eventualmente percibidas por intermediarios en puntuales acciones publicitarias, como fueron Players Image SA y el FC Barcelona), las sociedades SIDEFLOOR LTD (Reino Unido), TUBAL SOCCER MANAGEMENT GMBH y LAZARIO GMBH (Suiza) pagaron a JENBRIL SA (Uruguay), titular formal de los derechos de imagen de Lionel A. Messi en los años 2007/2008/2009. En consecuencia, los ingresos de los que fue formal destinataria JENBRIL SA y real beneficiario Lionel A. Messi fueron ingresos netos, esto es, ya minorados en las cantidades satisfechas por comisiones de intermediación y restantes gastos necesarios para su obtención.

V) CONSUMACIÓN DEL FRAUDE.CUANTIFICACIÓN DE INGRESOS NETOS OCULTADOS Y CUOTAS DEFRAUDADAS EN LOS EJERCICIOS FISCALES 2007/2008/2009

Consumación del fraude

La finalidad defraudatoria perseguida con la operativa descrita se consumó en el momento en que se presentaron las declaraciones correspondientes al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de Lionel A. Messi (elaboradas y presentadas via Internet por el despacho J & Asociados Abogados SL) sin incluir en las mismas los ingresos obtenidos por la cesión de sus derechos de imagen a pesar de que constituían rentas gravadas por dicho impuesto. En efecto, se declararon los rendimientos del trabajo (derivados del contrato laboral con el FCB) así como los rendimientos del capital mobiliario consistentes en intereses de cuentas bancarias y de activos financieros (rendimientos por los que Lionel A. Messi tributó a razón de unas cuotas de 1.951.329,17 € en 2007, 3.303.886,86 € en 2008 y 5.449.548,45 € en 2009) pero no se declararon, ni como rendimientos del capital mobiliario ni como rendimientos de actividad económica profesional o empresarial, los ingresos por cesión del derecho a la explotación de su imagen generándose en los ejercicios 2007, 2008 y 2009 cuotas defraudadas superiores a ciento veinte mil euros (en el 2006 la cuota defraudada fue inferior a dicha cuantía).

Cuantificación de ingresos netos ocultados y cuota defraudada en el ejercicio 2007

-**Los ingresos netos** que obtuvo el obligado tributario por la explotación económica de sus derechos de imagen **ascendieron a 2.570.729 €**, suma de lo obtenido en dicho ejercicio por razón de los contratos suscritos con ADIDAS (1.365.412,21 €), FC BARCELONA (589.459,89 €), FIN.E SSE (291.240 €), BANCO DE SABADELL (143.950 €), PEPSI/PLAYERS (103.319,77 €), PVA EVENTS (54.521,35 €), CARVAJAL (3.063,27 €), EL CID (7.604,57 €) y GLOBALIA (12.157,94 €).

-La ocultación a la Hacienda Pública de tales ingresos y su no inclusión en la declaración del **I.R.P.F. del ejercicio 2007** determinaron una **cuota defraudada de 1.064.626,62 €**.

Cuantificación de ingresos netos ocultados y cuota defraudada en el ejercicio 2008

-Los **ingresos netos** que obtuvo el obligado tributario por la explotación económica de sus derechos de imagen **ascendieron a 3.846.612,23 €**, suma de lo obtenido en dicho ejercicio por razón de los contratos suscritos con ADIDAS (1.236.571,36 €), FC BARCELONA (1.027.700 €), KONAMI (419.552,08 €), ASPIRE (192.183,05 €), DANONE (164.000 €), BANCO DE SABADELL (161.600 €), TELEFÓNICA/PLAYERS (143.660,92 €), PROCTER & GAMBLE (125.389,92 €), PEPSI/PLAYERS (121.303,24 €), BICO (9.115,02 €), EL CID (8.040,94 €), CARVAJAL (3.157,32 €) y GLOBALIA (29.338,38 €), así como de lo obtenido por razón de un viaje promocional en 12/08 con otros jugadores del FC Barcelona a Uzbekistan (205.000 €).

-La ocultación a la Hacienda Pública de tales ingresos y su no inclusión en la declaración del **I.R.P.F. del ejercicio 2008** determinaron una **cuota defraudada de 1.584.601,09 €**.

Cuantificación de ingresos netos ocultados y cuota defraudada en el ejercicio 2009

-Los **ingresos netos** que obtuvo el obligado tributario por la explotación económica de sus derechos de imagen **ascendieron a 3.806.745,15 €**, suma de lo obtenido en dicho ejercicio por razón de los contratos suscritos con FC BARCELONA (1.685.812,50 €), ADIDAS (1.365.802,35 €), KONAMI (214.082,76 €), BANCO DE SABADELL (164.921 €), PEPSI/PLAYERS (122.667 €), TELEFÓNICA/PLAYERS (121.670,56 €), KUWAIT (81.927,72 €) y GLOBALIA (49.861,26 €).

-La ocultación a la Hacienda Pública de tales ingresos y su no inclusión en la declaración del **I.R.P.F. del ejercicio 2009** determinaron una **cuota defraudada de 1.536.775,41 €**.

VI) REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO A LA HACIENDA PÚBLICA

La presente causa se inició por auto de fecha 19 de junio de 2013, que admitió a trámite la querrela interpuesta por el Ministerio Fiscal el 12 de junio. Con la finalidad de resarcir en su integridad el perjuicio ocasionado a la Hacienda Pública, en fecha 14 de agosto de 2013 se consignó judicialmente por cuenta del acusado la cantidad de 5.016.542,27 €, suma de las cuotas defraudadas y los intereses de demora tributarios.

CONCLUSIÓN SEGUNDA.- Los hechos relatados constituyen, conforme a la LO 7/2012 de 27 de diciembre de reforma del CP (de obligada aplicación retroactiva por resultar más favorable que la anterior LO 10/95 tras su modificación por LO 15/2003):

- A) Un delito contra la Hacienda Pública de los artículos 305 y 305 bis, apartados 1.a) y 2 del C.P. en relación con el IRPF 2007.
- B) Un delito contra la Hacienda Pública de los artículos 305 y 305 bis, apartados 1.a) y 2 del C.P. en relación con el IRPF 2008.

- C) Un delito contra la Hacienda Pública de los artículos 305 y 305 bis, apartados 1.a) y 2 del C.P. en relación con el IRPF 2009.

CONCLUSIÓN TERCERA.- De los referidos delitos es autor por inducción el acusado Jorge Horacio Messi Pérez, conforme al artículo 28.2 del C.P.

CONCLUSIÓN CUARTA.- Concorre la circunstancia atenuante muy cualificada de reparación del daño, prevista en el artículo 21.5ª en relación con el artículo 66.1.2ª, ambos del Código Penal.

CONCLUSIÓN QUINTA.- Procede imponer al acusado las siguientes penas:

-Por el delito A): 6 meses de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 532.313,31 € (1.064.626,62 por 0,5) con noventa días de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de un año.

-Por el delito B): 6 meses de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 792.300,54 € (1.584.601,09 por 0,5) con noventa días de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de un año.

-Por el delito C): 6 meses de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 768.387,70 € (1.536.775,41 por 0,5) con noventa días de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de un año.

Y las costas procesales.

RESPONSABILIDAD CIVIL: El acusado deberá indemnizar a la Hacienda Pública en la suma de las cuotas defraudadas y los intereses, a cuyo efecto deberá transferirse a la AEAT el importe consignado judicialmente al que se hace referencia en el apartado VI) de la conclusión primera.

OTROSÍ DICE I: Se interesa el sobreseimiento y archivo del procedimiento respecto de Lionel A. Messi Cuccittini conforme a lo previsto en el artículo 641.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por entender que no hay motivos suficientes para formular acusación contra él, y ello por las razones que resultan del contenido de la conclusión primera así como por las siguientes:

1ª) Lionel A. Messi es el obligado tributario y la defraudación se produjo en el ámbito de un impuesto de naturaleza personal como es el IRPF. Tal circunstancia, unida al contenido del informe de los actuarios de la AEAT que realizaron la inspección, justificó que se dirigiera la querrela contra él (también contra el ahora acusado) y que, una vez admitida a trámite, se le recibiese declaración en calidad de imputado.

Aunque en el informe de los actuarios ya se advertían múltiples elementos a partir de los cuales se podía inferir que el dominio del hecho lo había tenido el padre del obligado tributario, no podían despreciarse otros elementos (la ratificación por Lionel A. Messi ante notario del contrato de cesión de 3/3/2005, su firma en determinados contratos relevantes) que apuntaban a la posibilidad de que el obligado tributario, una vez alcanzada la mayoría de edad, hubiese consentido y avalado con conocimiento de causa el mecanismo defraudatorio articulado por decisión de su padre cuando él era todavía menor de edad.

Pues bien, sobre todos esos elementos fueron preguntados el obligado tributario y su padre cuando ambos declararon como imputados a presencia judicial y con intervención de todas las partes, respondiendo ambos a todas las preguntas que

se le formularon en el sentido y con los matices (importantes en orden a valorar su verosimilitud) que pueden apreciarse mediante la reproducción del soporte en el que se grabaron. Centrándonos en los elementos que *a priori* parecían implicar al obligado tributario en el fraude, como posible consentidor o al menos conocedor del mismo, lo manifestado por ambos imputados puede resumirse de la manera siguiente:

-Jorge H. Messi (quien en todo momento se refiere a “**mis** abogados” y “**mis** fiscalistas”) manifestó, en referencia a la ratificación ante notario del día 27/1/2006, que *“Adidas pidió que Lionel ratificara la cesión ... yo acompañé a Lionel –al notario-, le expliqué que era documentación del contrato de Adidas ...le expliqué que formaba parte del contrato con Adidas, que exigía ratificar la firma ...”*; y en referencia a los contratos manifestó que *“Lionel nunca tuvo acceso a los contratos ni a la información ... yo llevaba los contratos y le decía que había que firmar ... su hijo sabía que el contrato se firmaba por una cantidad de dinero y ya está ...”*.

-Lionel A. Messi manifestó *“No me leía los contratos ni los papeles que firmaba ...”*, *“Yo no sé nada de eso ...”* (cuando se le pregunta por las sociedades, incluida Jenbril SA, cuya existencia, al igual que su condición de accionista y administrador manifiesta desconocer), *“No me acuerdo ... “* (cuando se le pregunta por la ratificación ante notario del 27/1/2006); *“Yo sólo sé lo que ‘hice’ a final de año, no sé dónde va la plata ...”* (cuando se le pregunta sobre sus ingresos); *“Firmo lo que me dice mi papá que firme ... ni miro ni me fijo ni pregunto ... yo no miro lo que firmo, si lo dice mi papá firmo con los ojos cerrados”*, *“No sé donde están las cuentas ni si están a mi nombre ... “*; a preguntas de su letrado manifiesta que nunca se ha reunido ni hablado con abogados, fiscalistas, ni responsables o empleados de entidades bancarias.

2ª) Aunque la declaración en calidad de imputado no es una diligencia de instrucción en el sentido que lo son aquéllas que se encaminan a “determinar la naturaleza y circunstancias del hecho y las personas que en él hayan participado” (artículo 777 de la LECRIM), ello no obsta a que pueda y **deba** ser valorada, conjuntamente con esas otras diligencias instructoras propiamente dichas, sobre todo cuando lo que se trata de discernir es, como en el presente caso, si un imputado ha conocido (o podido razonablemente conocer) y querido el concreto hecho penalmente relevante que se le imputa. No se trata tanto de creerse o no creerse gratuitamente al imputado (en este caso a los dos imputados) como de contrastar sus manifestaciones

(salvo que sean notoriamente inverosímiles o descabelladas, que no es el caso) con las restantes diligencias instructoras practicadas y verificar si resultan indiciariamente confirmadas o desvirtuadas por las mismas.

En el presente caso, las restantes diligencias instructoras que se practicaron fueron únicamente las siguientes:

-Declaración de los actuarios de la Agencia Tributaria que realizaron la inspección, quienes, además de ratificar su informe, manifestaron a preguntas de las partes que su percepción, fruto de las actuaciones inspectoras que se prolongaron durante dos años, es que el conocimiento del entramado societario y de sus efectos en el orden tributario lo tenía el padre del jugador, no así este último, que no se habría enterado de nada al respecto. Se trata de la manifestación de una percepción que no puede ni debe valorarse como si se tratase de una opinión cualquiera sino teniendo en cuenta que procede de los cualificados expertos que investigaron los hechos y que en su declaración explicaron el porqué de su percepción.

-Declaración de la inspectora jefa del Equipo de Delito Fiscal de la Agencia Tributaria, que ratificó el informe por ella elaborado sobre la base de las comprobaciones realizadas por los actuarios.

-Incorporación de diversa documentación aportada por la defensa, relativa a nivel de estudios del obligado tributario y a sociedades del entramado (actas de constitución y estatutos, certificaciones sobre titularidad de acciones ...). Entre la documentación aportada relativa a JENBRIL SA merece destacarse la información certificada por Andbank (folio 405) según la cual dicha sociedad tiene cuenta abierta en la referida entidad bancaria desde el 19 de marzo de **2009**, que Lionel A. Messi Cuccitini dispuso de firma autorizada en la cuenta desde el 19 de marzo al 31 de diciembre de 2009 y que en dicho período **no consta** ninguna operación autorizada por el mismo. Es obligado relacionar esta información con los restantes datos conocidos sobre JENBRIL SA (los cuales se reflejan en la conclusión primera del presente escrito), sociedad cuya existencia, al igual que su condición de accionista y “managing director” de la misma, manifestó desconocer el obligado tributario.

3ª) Atendido el resultado de las referidas diligencias instructoras, no podemos considerar que las mismas desvirtúen las manifestaciones de Lionel A. Messi y de su padre (en sus respectivas declaraciones en calidad de imputados) en el sentido de que el primero desconocía los hechos configuradores del fraude tributario objeto del procedimiento. En particular, no podemos considerar acreditado siquiera provisionalmente que, en contra de lo manifestado por ambos al respecto, Lionel A. Messi recibiera información y explicaciones sobre tales hechos. Y no podemos considerarlo acreditado porque nadie hasta ahora ha realizado manifestación alguna en dicho sentido (que el jugador fuese informado o recibiese explicaciones) y la fase de instrucción está concluida.

Procede por tanto confrontar las manifestaciones de los dos imputados con los documentos relevantes (detallados en la conclusión primera de este escrito) para tratar de inferir racionalmente si la indudable intervención formal de Lionel A. Messi comportó o debió comportar necesariamente la toma de conocimiento por su parte de los esenciales hechos configuradores del fraude tributario que es objeto del procedimiento. Logicamente, tal proceso deductivo debe abordarse teniendo en cuenta las concretas circunstancias personales del obligado tributario en el momento de su formal intervención, ello habida cuenta de que lo que se trata de discernir es si intervino (o necesariamente hubo de intervenir) no sólo formalmente sino también con conocimiento de causa, esto es, con conocimiento de que sus ingresos por derechos de imagen se canalizaban a través de estructuras societarias exteriores específicamente articuladas, por domicilio y características de las sociedades (opacas en paraísos fiscales y jurisdicciones de conveniencia), para ocultar su obtención a la Hacienda Pública española y burlar así la obligada tributación por razón de los mismos.

Los documentos relevantes en los que intervino formalmente el obligado tributario son los siguientes (su detalle se refleja en la conclusión primera del presente escrito):

-Acta notarial de 27 de enero de 2006, que plasma la ratificación por Lionel A. Messi del contrato de 3/3/2005 por el que sus padres, actuando en el ejercicio de su patria potestad sobre él, habían cedido la titularidad de sus derechos de imagen a

Sport Consultants Ltd: el obligado tributario tenía 18 años y medio, su padre le acompañó al notario y le explicó únicamente que era una documentación que exigía Adidas para firmar el contrato con dicho patrocinador, por lo que no cabe razonablemente inferir que en virtud exclusiva de esa ratificación notarial el obligado tributario advirtió o pudo advertir el contenido y alcance fiscalmente defraudatorio del contrato de 3/3/2005.

-Contratos suscritos por JENBRIL SA en fechas 18/12/2006 (con Lazario GmbH), 12/3/2007 (con Sport Consultant Ltd), 11/4/2007 (con Adidas y Sport Consultant Ltd), 22/3/2007 (con Sidefloor Ltd) y 26/3/2007 (con Tubal Soccer Management GmbH), en todos los cuales firma o parece firmar (en tres de ellos no se identifica a los firmantes) Lionel A. Messi en nombre de Jenbril SA, identificándose en dos de ellos como “managing director” y constanding además su firma como “personality” en uno de estos. Todos estos contratos están redactados en inglés y fueron suscritos cuando el obligado tributario tenía menos de 20 años, firmándolos el mismo por indicación de su padre y sin recibir explicaciones sobre su específico contenido y finalidad (según manifestaciones de ambos no contradichas por ningún elemento probatorio de cargo), por lo que no cabe razonablemente inferir que en virtud exclusiva de la firma de los referidos contratos el obligado tributario advirtió o pudo advertir su contenido y alcance fiscalmente defraudatorios.

-Los diversos contratos de cesión de la imagen a terceros suscritos por las sociedades de las estructuras y firmados también por Lionel A. Messi en su condición de jugador afectado por los mismos. Tales contratos se detallan en la conclusión primera, en la que ya se precisa (partiendo del informe de los actuarios) que es habitual que los derechos de imagen de los jugadores (su titularidad o el derecho a su explotación) se cedan a sociedades y que sean éstas y no los propios jugadores las que suscriban los contratos de cesión de la imagen a terceros, sin perjuicio de lo cual también es habitual que tales contratos sean firmados además por los jugadores al menos a efectos de conocimiento y ratificación. Esta precisión vale también respecto de los clubes (que en general, y así ocurre en el caso del FCB, pagan los servicios de sus jugadores mediante dos tipos de retribuciones, una laboral y otra por cesión al club de los derechos de imagen del jugador como integrante de la plantilla, prestaciones que se recogen en dos contratos distintos –laboral y de imagen- pero suscritos en la misma fecha y vinculándose la

vigencia del contrato de imagen a la vigencia del contrato laboral), los cuales suscriben con el jugador el contrato laboral pero no así el de cesión de la imagen, que suelen suscribir con una sociedad (la que ostente la titularidad de la imagen o del derecho a su explotación comercial) aunque también lo firme el jugador a efectos de conocimiento.

Valgan estas precisiones para concluir lo siguiente en cuanto a la valoración del hecho de que el obligado tributario firme en su condición de jugador estos contratos suscritos con terceros por sociedades de las estructuras: **a)** La relevancia defraudatoria de estos contratos no viene determinada sin más por el hecho de que los suscriban sociedades sino por el hecho de que tales sociedades forman parte de una estructura exterior específicamente articulada para que los ingresos derivados de los contratos transiten de manera opaca y sin tributación en origen hacia sociedades radicadas en paraísos fiscales; **b)** No cabe razonablemente inferir que por el hecho de firmar estos contratos (por indicación de su padre y siendo informado únicamente de su importe, según manifestaciones de ambos no contradichas por ningún elemento probatorio de cargo) el obligado tributario advirtió o pudo advertir su trascendencia fiscalmente defraudatoria.

4ª) Conclusión de lo expuesto es que no resulta indiciariamente acreditado que el obligado tributario conociese los hechos configuradores del fraude fiscal que es objeto del procedimiento porque los únicos elementos de signo incriminatorio con los que se cuenta son de naturaleza exclusivamente formal y no permiten inferir razonablemente ese conocimiento.

Tampoco resulta indiciariamente acreditado que el obligado tributario, atendidas sus concretas circunstancias en el período en que se desarrollaron los hechos (edad, vinculación con su padre, quien de hecho tutelaba sus intereses económicos, lógica y confiada dependencia del mismo en todo lo relativo al control del cumplimiento de las obligaciones tributarias), estuviese en situación de poder tomar por sí mismo conocimiento de los hechos para, una vez conocidos, decidir si los consentía o no. En definitiva, no resulta acreditado que su desconocimiento fuese intencionado o buscado de propósito para defraudar a la Hacienda Pública.

Por tanto, no resultando indiciariamente acreditado el necesario elemento subjetivo (dolo) en la conducta de Lionel A. Messi Cuccittini, procede acordar respecto del mismo el sobreseimiento conforme a lo previsto en el artículo 641.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobreseimiento que puede y debe ser acordado en esta fase intermedia si el juez estimare que no existen indicios **racionales** de criminalidad pese a solicitarse la apertura del juicio oral, en su caso, por la acusación particular (artículo 783.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

OTROSÍ DICE II): Se interesa la remisión al Ministerio Fiscal de copia del escrito de calificación de la acusación particular así como de los presentados por la-s defensa-s una vez decretada la apertura del juicio oral.

OTROSÍ DICE III): Para su práctica en el acto del juicio oral, el Ministerio Fiscal propone los siguientes medios de prueba:

(1) Interrogatorio del acusado.

(2) Testifical de las siguientes personas, a citar por la oficina judicial:

**C CUCCITTINI

**LIONEL A. MESSI CUCCITTINI

**A C A

**D W W

**A V

**I L J G

**D A

**A N A

**A J G

- (3) Testifical-pericial de jefe de equipo de inspección e inspector adjunto, respectivamente, de la Agencia Tributaria, que suscriben el informe obrante a los folios 44 a 141 y la addenda al mismo obrante a los folios 336 a 340. Ambos deberán ser citados a través de la Delegación Especial de Cataluña de la AEAT.

- (4) Pericial técnico-tributaria de , jefe de equipo de delito fiscal de la Delegación Especial de Cataluña de la Agencia Tributaria, en la que deberá ser citada, a los efectos de ratificar y, en su caso, ampliar y/o aclarar el informe por ella suscrito que obra a los folios 20 a 30.

- (5) Documental mediante lectura de los folios 20 a 30, 44 a 141, 171, 180-181, 182, 197, 336 a 340, 346 a 362, 363, 364 a 374, 375 a 385, 403, 404 a 411, 419 a 428, 432 a 442, 452 a 472, 457 a 460, 464 a 466, 470 a 472, 478 a 491, 493 a 506, 507 a 520, 522 a 534, 536 a 549, 550 a 571; y documentos que obran en el expediente electrónico de la Inspección de la Agencia Tributaria incorporado al CD aportado a la causa, expediente cuyo índice impreso se adjunta con el presente escrito; lectura que deberá practicarse en las sesiones del juicio oral salvo que la/s Defensa/s renuncien expresamente a la misma por entenderse suficientemente instruidas de su contenido, circunstancia que se hará constar en el acta, ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 726 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Barcelona, 25 de septiembre de 2015

FDO.: La Fiscal Raquel Amado